

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

**RADICADO** : 2020-1132  
**PROCESO** : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : WILLIAM VESGA MORENO  
**DEMANDADOS** : DILMA AMADOR DE VERA y LUCILA GOMEZ SOLER

Teniendo en cuenta que las demandadas **DILMA AMADOR DE VERA y LUCILA GOMEZ SOLER**, se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda proferido en su contra<sup>1</sup>, que dentro del término legal no demostraron el pago del saldo de los cánones en mora, ni los que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda y, que mediante proveído de esta misma calenda se aceptó el desistimiento del demandado **JONNG VERA AMADOR**<sup>2</sup> en calidad de coarrendatario, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **WILLIAM VESGA MORENO** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DILMA AMADOR DE VERA, LUCILA GOMEZ SOLER y JONNG VERA AMADOR**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 01 de noviembre de 2017, y la consecuente restitución del predio ubicado en la **CALLE 172 No 57 – 05 BARRIO VILLA DEL PRADO** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de un (1) año, contados a partir del 01 de noviembre de 2017, con

<sup>1</sup> Numerales 17 a 19 y 20 a 21 del cuaderno principal virtual.

<sup>2</sup> Numerales 22 a 23 del cuaderno principal virtual.

un canon mensual de alquiler por la suma de **\$1.800.000.00** M/Cte., para ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues, a la presentación de la demanda que nos convoca, se debían 18 meses de arrendamiento.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 04 de diciembre de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **WILLIAM VESGA MORENO** en calidad de arrendador y **DILMA AMADOR DE VERA** y **LUCILA GOMEZ SOLER**, en su condición de arrendatarias.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a **DILMA AMADOR DE VERA** y **LUCILA GOMEZ SOLER**, restituya en favor de **WILLIAM VESGA MORENO**, el Inmueble ubicado en la **CALLE 172 No 57 – 05 BARRIO VILLA DEL PRADO** de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a los **JUZGADOS 27, 28, 29 o 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (para Descongestión de Despachos Comisorios – Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017), a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ** de la Zona Correspondiente, quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 09

Fijado hoy 14 de marzo de 2022

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b7dbecd7b51d28526089a2a659e47d9648964594c7c19ad728167797db45f**

Documento generado en 09/03/2022 09:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**